

PROVINCIA: RÍO NEGRO

LOCALIDAD: VIEDMA

FUERO: PENAL

EXPTE.Nº: 25346/11 STJ

SENTENCIA Nº: 243

PROCESADO: VIVANCO MAUDILIO MANUEL GONZALO

DELITO: HOMICIDIO SIMPLE

OBJETO: RECURSO DE QUEJA

VOCES:

FECHA: 07/11/11

FIRMANTES: SODERO NIEVAS – BALLADINI – MATURANA (SUBROGANTE)
EN ABSTENCIÓN

//MA, de noviembre de 2011.

VISTO: Las presentes actuaciones caratuladas: “VIVANCO, MAUDILIO MANUEL GONZALO S/ QUEJA EN: VIVANCO, MAUDILLO MANUEL GONZALO S/ HOMICIDIO” (Expte.Nº 25346/11 STJ), puestas a despacho para resolver, y- - - - -
- - - - -

CONSIDERANDO:- - - - -

----- Que la deliberación previa a la resolución (cuya constancia obra a fs. 41) ha concluido con el acuerdo de los señores Jueces que se transcribe a continuación.- - - -

El señor Juez doctor Víctor Hugo Sodero Nievas dijo:- - - -

-----1.- Antecedentes de la causa:- - - - -

-----1.1.- Mediante Sentencia Nº 3 del 2 de mayo de 2011, la Cámara Primera en lo Criminal de la IVª Circunscripción Judicial resolvió -en lo pertinente- condenar a Maudilio Manuel Gonzalo Vivanco como autor del delito de homicidio simple cometido en perjuicio de Adrián Marcelo López, a la pena de ocho años de prisión.- - - - -
- - - - -

-----1.2.- Contra lo así decidido, el doctor Juan Manuel Kees, en representación del imputado, dedujo recurso de casación, cuya denegatoria por parte del a quo genera esta queja.- - - - -

-----2.- Resolución de inadmisibilidad de la casación: - - -

----- Al rechazar el remedio intentado, el a quo concluyó que “[e]n tal sentido, no corresponde dar trámite al recurso en la medida que la crítica en él ensayada no excede el mero desacuerdo subjetivo sin demostrar en momento alguno, siquiera mínimamente, cual es la afectación concreta al debido proceso constitucional, a la defensa en juicio o a la motivación arbitraria o absurda del mismo así como a la

///2.- falta de logicidad de sus conclusiones. Se trata de un discurso recursivo, de una renovada alegación que no demuestra tampoco la inmotivación aludida o la absurdidad con el desarrollo articulado del juicio lógico que estimare adecuado, lo cual sí posibilitaría el control de la sentencia por esta vía...”.- - - - -

----- 3.- Recurso de Queja – agravios:- - - - -

----- En relación al rechazo del planteo casatorio por parte del a quo, señala el doctor Kees que la nueva interpretación con respecto al carácter de la instancia casatoria estaría marcada por la amplitud de las cuestiones objeto de revisión, así como por la imposibilidad de aplicar a la misma los criterios de arbitrariedad propios del recurso extraordinario federal. Que él ha cumplimentado efectivamente todos los requisitos legales en su recurso de casación, toda vez que el agravio que allí se expresó consistió en el error en la calificación legal en que incurrió el resolutorio impugnado al haber encuadrado el hecho en la figura de homicidio simple.- - - - -

-----En cuando a los agravios expresados en su recurso de casación, estos consistieron en: que el resolutorio impugnado ha incurrido en un error en la calificación legal al encuadrar el hecho en cuestión en la figura de homicidio simple, descartando la figura del exceso en la legítima defensa.- - - - -

----- Señala que el sentenciante concluyó que “[e]n el caso...Vivanco fue agredido y lesionado y ello sucedió en forma previa a su obrar homicida, pese a ignorarse los motivos aún cuando pueden hallar sustento en su personalidad ///3.- celotípica y el grado de alcoholización de López conforme acuerdan las testigos mujeres, a cuya provocación incluso puede considerarse ajeno...”.- - - - -

----- Menciona que lo único que puede estar en discusión es la necesidad racional del medio empleado para repeler la agresión.- - - - -

----- Agrega que el a quo incurre en una contradicción al sostener que luego de la agresión ilegítimamente desplegada por la víctima, el obrar de su defendido obedeció al deseo de venganza y no al de repeler, porque “dicha agresión a su persona, para ese momento, había cesado....Vivanco dijo que López lo agredió con una piedra y luego con igual elemento dañó su automotor. Entonces en claro que el ataque personal había concluido...”.- - - - -

----- Precisa que la opción de tomar el cuchillo era la única posible en el contexto del hecho. Que no se puede olvidar que Vivanco había sido fuertemente golpeado en la cara, y que como consecuencia de esa lesión perdió un diente, se le desvió el tabique y le sangraba la cara.- - -

----- Que no puede admitirse que la única opción lícita que le permitiera realizar la legislación penal a Vivanco sea la de salir a buscar piedras, para exponerse aún más a la acción del agresor que continuaba en el lugar del hecho. Que si el Tribunal entendiera que no ha existido proporcionalidad con el medio empleado, corresponde entonces aplicar el art. 35 del Código Penal.- - - - -

-----4.- El a quo consideró probado que en fecha 9 de octubre de 2008, siendo aproximadamente las 05:30 horas, en circunstancias en que Maudilio Manuel Gonzalo Vivanco, atacó ///4.- a Adrián Marcelo López con un arma blanca, con la cual le provocó herida punzo cortante en región anterior del tórax, que penetrando por el cuarto espacio intercostal izquierdo, se dirigió hacia atrás, la derecha y arriba, perforando el pericardio, la pared anterior al ventrículo derecho, penetrando en la aurícula derecha cuya pared posterior perfora inmediatamente por sobre la unión aurícula-ventricular que le provocó un shock hipovolémico y taponamiento cardíaco causándole la muerte.- - - - -

----- Luego de un exámen completo del debate y el fallo puesto en crisis entiendo que cabe aplicar a autos la doctrina legal que surge de la Sentencia N° 27/09 STJRNSP, en el sentido de que “3º) [l]as impugnaciones del recurso de casación deberán contener la mención clara y concisa de las cuestiones planteadas, indicando la declaración que pretende del Tribunal sobre los puntos debatidos; como asimismo, la refutación en forma concreta y razonada de todos y cada uno de los fundamentos independientes que

den sustento a la decisión recurrida en relación con las cuestiones que se hayan planteado (conf. arts. 418 y 433 del CPP; también ver Acordada 4/07 de la CSJN).- - - -

----- “4º) La habilitación de la instancia de casación requiere la presentación plausible de agravios que objetiva y razonablemente señalen un error de la decisión que, de ser cierto, conduzca a la eliminación total o parcial de la resolución”.- - - - -

----- En consecuencia, luego de una revisión integral del fallo en el marco de los agravios deducidos, es más adecuado a una mejor administración de justicia negar la instancia

//5.- del recurso en tanto manifiestamente no puede prosperar, en los términos del art. 18 de la Constitución Nacional, que manda a terminar un proceso penal en el menor tiempo posible, para evitar la incertidumbre que conlleva.-

----- Agregaré que los agravios del recurrente no pasan de ser mas que una diferente interpretación del plexo probatorio y cuestiones de hecho, no demostrando de manera eficaz el yerro en el que pudiera haber incurrido el a quo.-

----- Igualmente efectuaré algunas consideraciones sobre los agravios formulados.- - - -

-----5.- En primer lugar el recurrente no ha desmerecido el análisis que efectuara el a quo de los testimonios colectados en autos. Y es de ese análisis, que encuentro realizado con lógica y razonabilidad, que el sentenciante pudo concluir que el hecho acreditado encuadraba en al figura penal del homicidio simple.- - - - -

----- Debo señalar que la versión del imputado en su indagatoria no encuentra, en lo sustancial, apoyatura en los medios de prueba incorporados en autos. Así, no se verificó en el trámite que Vivanco se defendiera con un cuchillo de una agresión ilegítima - simultanea- de parte de López.- - -

----- Sí debo coincidir con el sentenciante en que de los dichos de Maura Palma se puede apreciar que luego de iniciada una pelea entre Vivanco y López, y en oportunidad

en que el último arrojaba piedras al auto de Vivanco, este lo corrió y al alcanzarlo le asestó desde atrás, del lado izquierdo, y de adelante varios puntazos -con un cuchillo grande-. Que el imputado dijo haber aplicado una puñalada, sin embargo, y como lo sostuviera Palma, la víctima fue

///6.- atendida en el hospital con dos heridas de arma blanca, una en el pecho y otra en la espalda (ver fs. 19 in fine y vuelta del presente trámite).- - - - -

----- Discrepo con la defensa cuando afirma que “la opción de tomar el cuchillo era la única opción posible en ese contexto. No podemos olvidar [que] Vivanco había sido fuertemente golpeado en la cara...”. Claramente, Vivanco corrió a la víctima -que había ya apedreado su auto- y “finalmente lo alcanzó y le dijo “hijo de puta me rompiste el parabrisas” y lo atacó de atrás, del lado izquierdo, y luego de adelante...”(testimonial de Mauro Damián Palma). Es decir, Vivanco no se defendió ni se excedió, sino que tomó represalias contra López por el daño que éste le ocasionara al parabrisa de su rodado.- - - - -

-----El testigo Leonardo Elías Peña (en el debate) también dio cuenta de la persecución fuera del vehículo, del chofer (se entiende que sería Vivanco) a la otra persona (López) para golpearlo.- - - - -

----- Así, es posible concluir que, independientemente de la riña protagonizada por ambos -Vivanco y López- al momento en que el imputado agredió con el cuchillo a la víctima, ya no existía bien o derecho que proteger, que hubiera puesto en juego la posible legítima defensa o su eventual exceso.- - -

----- Aparece claro que la conducta del imputado ha consistido en un abuso. “Si bien debe compartirse el punto de partida de Zaffaroni, quien considera que lo más correcto en orden a la interpretación del artículo 35 del Código Penal es no apelar a requisitos que esa disposición no contiene (Zaffaroni, Eugenio Raúl – Alagia, Alejandro ///7.- Slokar, Alejandro, “Derecho Penal. Parte General”, Ediar, Buenos Aires, 2000, p. 616), resulta excesivo y en esa medida injustificado extender, sin más, los alcances de la aludida disposición a toda agresión posterior por el solo hecho de haber tenido como antecedente una situación de justificación. Tal como lo explica Núñez, “el exceso consiste sólo en una desproporción de la acción con lo legal, lo autorizado o lo

necesario... Hay exceso, no abuso, en la acción... pero no diversidad en el fin...”. El exceso, decía Núñez, “excluye el abuso... (pues) supone que el autor no abuse de la ley, de la autoridad o de la necesidad, desvirtuándolas objetiva o subjetivamente” (Núñez, Ricardo, “Tratado de Derecho Penal”, T. I, Marcos Lerner, Córdoba, 1987, pp. 423 y 424). De modo que el exceso deja de serlo y se transforma en abuso “cuando se obra sin provecho propio y sólo por hostilidad, abusándose sustancialmente del propio deber, facultad o necesidad” (Nuñez, cit., p. 423). Debe considerarse, entonces, que existe abuso, y no exceso, cuando el acto tiene su exclusiva génesis en el puro espíritu de hostilidad, venganza o ira, siempre que tales estados de ánimo no adquieran suficiente entidad como para limitar seriamente el ámbito de determinación del autor. Éste es uno de los principales factores que permiten determinar, con alguna precisión, cuándo una conducta es excesiva, por estar ligada estrechamente con la situación de justificación anterior y cuándo deja de serlo para convertirse en un mero aprovechamiento de la situación anterior que sólo sirve de pretexto para cometer un injusto

///8.- autónomo.” (Causa nro. 36.179, caratulado “G., W. G. s/Recurso de casación”. Sala Segunda del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, 8 de octubre 2009).- - - - -

----Entonces, por lo dicho, el agravio no ha de prosperar.-

----6.- Luego de una revisión integral de la sentencia en el marco del agravio deducido, una mejor administración de justicia aconseja negar la instancia de aquellos recursos que manifiestamente no pueden prosperar, atento al art. 18 de la Constitución Nacional, que manda a terminar en el menor tiempo posible con la situación de incertidumbre que todo proceso penal abierto conlleva.- - - - -

---- Por los motivos expuestos, propongo al Acuerdo, luego de efectuar una revisión de los agravios del letrado defensor de manera integral, rechazar el presente recurso de queja, con costas.- - - - -

----. MI VOTO.- - - - -

El señor Juez Alberto Italo Balladini dijo:- - - - -

---- Adhiero al criterio sustentado y a la solución propuesta por el vocal preopinante y VOTO EN IGUAL SENTIDO.-

El señor Juez subrogante doctor Roberto Hernán Maturana dijo:-----

----- Atento a la coincidencia manifestada entre los señores Jueces que me preceden en orden de votación, ME ABSTENGO de emitir opinión (art. 39 L.O.)-----

----- Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

RESUELVE :

///9.- Primero: Rechazar el recurso de queja interpuesto a fs. 1/9 de las presentes actuaciones por el doctor Juan Manuel Kees, en representación del imputado, y, atento a que ha sido revisada en forma integral, confirmar en todas sus partes la Sentencia N° 3 dictada por la Cámara Primera en lo Criminal de Cipolletti en fecha 2 de mayo de 2011.-----

Segundo: Registrar, notificar y, oportunamente, archivar.- -

ANTE MÍ: WENCESLAO ARIZCUREN SECRETARIO

PROTOCOLIZACIÓN:

TOMO: 16

SENTENCIA: 243

FOLIOS: 3090/3098

SECRETARÍA: 2